



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-1059/2024 y  
SUP-REP-1068/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ Y OTRO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN <sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ, Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** SALVADOR MERCADER  
ROSAS Y HUGO GUTIERREZ TREJO

*Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro*<sup>3</sup>

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.<sup>4</sup>; así también, declaró **existente** la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos políticos mencionados, e impuso diversas sanciones a los denunciados.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la queja que un ciudadano presentó contra Bertha Xóchitl Gálvez<sup>5</sup> y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta vulneración al interés superior del menor, derivado de dos

<sup>1</sup> Partido Revolucionario Institucional, en adelante, PRI.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Especializada o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En adelante Aldea Digital

<sup>5</sup> En lo siguiente, denunciada o Xóchitl Gálvez.

## SUP-REP-1059/2024 y acumulado

publicaciones realizadas en “X” y YouTube, en las que supuestamente aparece la imagen de personas menores de edad sin atender a la normatividad electoral respectiva.

2. Sustanciado el procedimiento, la Sala Especializada declaró existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos mencionados, así como a la persona moral Aldea Digital.
3. Inconforme Xóchitl Gálvez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como, la representación del Partido Revolucionario Institucional.

### II. ANTECEDENTES

4. **1. Queja.** El nueve de abril, un ciudadano interpuso una queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la difusión de dos publicaciones en las redes sociales “X” y YouTube en las que presuntamente aparece una persona menor de edad, en la cual se estimó que se vulneraban las reglas de propaganda político-electoral.
5. **2. Admisión de la queja y medidas cautelares.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, ordenando a la denunciada eliminar o en su caso difuminar las imágenes de la persona menor de edad.
6. **3. Acuerdo plenario en el SRE-PSC-146/2024.** El dieciséis de mayo, la Sala Especializada se declaró incompetente para conocer la queja, al considerar no se identificaba una posible afectación al proceso electoral federal, mientras que existían indicios de que el material denunciado impactaba en el proceso electoral local de Puebla, motivo por el cual ordenó remitir el expediente al Instituto Electoral de esa entidad federativa.
7. **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-586/2024.** En veintinueve de mayo, la Sala Superior revocó el acuerdo dictado en el punto que antecede para que la Sala Regional Especializada asumiera competencia y, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho corresponda.



8. **5. Segundo y tercer acuerdos plenarios en el SRE-PSC-146/2024.** El veinte de junio y uno de agosto, la Sala Regional Especializada, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-586/2024, devolvió el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias de investigación y emplazara nuevamente, para conocer la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.
9. **6. SRE-PSC-146/2024 (Acto impugnado).** El diecinueve de septiembre, la Sala Regional Especializada declaró existente la infracción atribuida a la parte denunciada.
10. **7. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconformes con la determinación emitida por la Sala Especializada, tanto Xóchitl Gálvez como el PRI, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron sendos recursos de reconsideración el veinticuatro y veintiséis de septiembre, respectivamente.

### III. TRÁMITE

11. **1. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1059/2024** y **SUP-REP-1068/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
12. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos en contra de una determinación emitida por la Sala Especializada, cuyo

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios

## SUP-REP-1059/2024 y acumulado

conocimiento corresponde de manera exclusiva a esté órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones V y X, y 169, fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, y 110 de la Ley de Medios.

### V. ACUMULACIÓN

15. La Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación, en ese sentido, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1068/2024 al diverso SUP-REP-1059/2024, por ser el éste primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### VI. PROCEDIBILIDAD

16. El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, 13 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
17. **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de las recurrentes; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se expone el agravio respectivo.
18. **2. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó –vía correo electrónico– a la recurrente el veinte de septiembre<sup>7</sup> y al PRI –mediante estrados– el veintitrés de septiembre<sup>8</sup>, ambas fechas de esta anualidad. Por tanto, el plazo para presentar el recurso corrió, respectivamente, del veintitrés al veinticinco de septiembre del presente año, y del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año; ello tomando en cuenta que sólo

---

<sup>7</sup> Tal como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 781 y 782 del archivo electrónico perteneciente al expediente SRE-PSC-146-2024.

<sup>8</sup> Tal como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 781 y 782 del archivo electrónico perteneciente al expediente SRE-PSC-146-2024.



deben computarse los días hábiles para efectos del cómputo<sup>9</sup>, pues si bien es cierto que este asunto se originó con motivo del proceso electoral presidencial 2023-2024, también lo es que el mismo concluyó el pasado catorce de agosto del dos mil veinticuatro<sup>10</sup>. Así, si las demandas se presentaron el veintitrés y veinticuatro ante la autoridad responsable, es evidente que el recurso es oportuno.

19. En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
20. **3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen debido a que, la parte recurrente tiene la posibilidad de instar los presentes recursos, de conformidad con la legislación sustantiva electoral; así como, gozan de interés jurídico porque aducen que la sentencia reclamada les afecta sus derechos.
21. **4. Personería.** Respecto del recurso de revisión REP-1059, no es necesario acreditar la personería en tanto que, es promovido por propio derecho de la denunciada; en lo atinente el REP-1068, éste el medio de impugnación es promovido por Emilio Suárez Licona representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable.
22. **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

## VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### 1. Contexto

23. El presente asunto se origina con la denuncia presentada por un ciudadano contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como quienes resulten responsables por la presunta vulneración al interés superior del menor, derivado de la difusión de dos publicaciones realizadas en “X” y YouTube.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Fecha en la cual esta Sala Superior emitió el Dictamen relativo al cómputo de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y a la de presidenta electa.

24. El contenido de las publicaciones se describe a continuación:



Texto de la publicación:

*"El futuro de Puebla tendrá un mejor rumbo de la mano de @eduardorivera01. #MxSinMiedo #LaloGovernador".*

Fecha de la publicación:

**Iniciada la campaña federal.**

Enlaces a la publicación:

**YOUTUBE Y X (ANTES TWITTER)**

[https://www.youtube.com/live/KWTjxKgkvil?si=g2WuMA7w8M6X\\_wqR](https://www.youtube.com/live/KWTjxKgkvil?si=g2WuMA7w8M6X_wqR)

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1774475869136044221?s=20>

Imagen de la publicación:



## 2. Consideraciones de la autoridad responsable

25. La Sala Especializada analizó la certificación del video que realizó la autoridad instructora, conforme a lo siguiente:

**Publicaciones**

<p><a href="https://www.youtube.com/live/KWTjxKgkvil?si=g2WuMA7w8M6X_wqR">https://www.youtube.com/live/KWTjxKgkvil?si=g2WuMA7w8M6X_wqR</a></p>	<p><a href="https://x.com/XochittGalvez/status/1774475869136044221?s=20">https://x.com/XochittGalvez/status/1774475869136044221?s=20</a></p>
--	--

**Menor de edad identificado en las videograbaciones de las publicaciones denunciadas**

El futuro de Puebla tendrá un mejor rumbo de la mano de @eduardoiverap

El futuro de Puebla tendrá un mejor rumbo de la mano de @eduardoiverap

26. De lo anterior, la autoridad responsable concluyó, por una parte, que la aparición de la persona menor de edad no fue espontánea, natural ni

accidental, porque de la revisión del video se advierte que fue de manera directa y en primer plano, en tanto que se encontraba en el centro del escenario al lado de la entonces candidata Xóchitl Gálvez, por lo que su imagen apareció en todo momento y de manera central en el video.

27. Así también señaló que Xóchitl Gálvez no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad, ni de la madre, padre o tutor; por lo que, en consideración de la responsable, la recurrente no debió de utilizar su imagen.
28. En sentido, la sala responsable expuso que los Lineamientos prevén las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por cualquier medio de difusión, entre ellos, las redes sociales.
29. Además, consideró que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, por lo que, se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
30. Por ello, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y Aldea Digital derivado de la aparición de una persona menor de edad en las publicaciones denunciadas, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.
31. Asimismo, consideró que los partidos políticos denunciados faltaron a su deber de cuidado, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión Xóchitl Gálvez, era candidata a la presidencia de la república, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos mencionados.
32. Por lo que hace a la individualización de las faltas, la responsable estimó que la recurrente es reincidente porque ya se le había sancionado por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.





33. De igual manera, consideró que los partidos políticos PAN, PRI y PRD eran reincidentes al haber sido sancionados anteriormente por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
34. Por lo anterior, la Sala Regional le impuso multas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a la persona moral Aldea Digital; y, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática le impuso una amonestación pública.

### 3. Pretensión y *litis*

35. La **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia emitida por la Sala Especializada por la que se declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez y, en consecuencia, la imposición de la multa.
36. Para sustentar su pretensión, la parte recurrente aduce que, la autoridad responsable incumplió con la legalidad en su sentencia; por lo cual, la ***litis*** a resolver en el presente asunto radica en determinar si el fallo controvertido goza de la legalidad debida.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### a) Agravios

- **SUP-REP-1059/2024**

37. De forma destacada, la recurrente reclama que la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada vulnera los derechos contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto a los principios de “*nullum crimen nulla poena sine lege*”<sup>11</sup> y de exacta fundamentación y motivación, lo cual implica que, no se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que –según la recurrente– la sentencia no explica de manera clara y precisa las razones jurídicas ni las normas aplicables que justifiquen la sanción impuesta, lo cual afecta el debido proceso y las garantías de la persona sancionada.

---

<sup>11</sup> El cual se puede traducir como “no hay delito, pena ni medida judicial sin ley previa”

38. La recurrente señala que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad al dejar de atender sus alegaciones durante la sustanciación del procedimiento.
39. Lo anterior, porque omitió considerar que los Lineamientos supuestamente vulnerados no tienen el carácter de ley, al tratarse de disposiciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
40. De tal manera, solicita que la autoridad sancionadora debe ajustarse al principio de tipicidad, es decir, actuar conforme a una ley específica que defina con claridad las conductas sancionables y las sanciones correspondientes. Ello, en virtud de que no se citó ninguna norma que establezca sanciones por los hechos denunciados. Sin embargo, alude que mencionaron disposiciones constitucionales y legales que no aplican al caso por su generalidad. Además, que los Lineamientos del INE, que tomaron como base para la sustanciar la pena, no prevén sanciones ni tienen sustento legal.
41. Por tanto, la infracción genérica prevista en los artículos 445, inciso f) y 447, inciso e) de la LGIPE, no es imputable a la recurrente si la misma no se encuentra vinculada con alguna infracción en específico prevista en la propia ley, por lo que era imposible imputarle la vulneración al interés superior de la niñez si ésta no se encuentra prevista en el mismo ordenamiento jurídico, transgrediendo el principio de tipicidad de las normas.
42. Señala que es imposible que pueda ser sancionada por la vulneración de los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución General, ya que no fue denunciada como autoridad ni como integrante de un órgano de un Estado, sino como candidata a un cargo de elección popular.
43. De igual forma, considera que no puede ser responsable de transgredir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dichos convenios internacionales no contienen disposiciones cuyo incumplimiento pueda imputarse a los particulares.



44. Respecto de la vulneración a los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, arguye que establecen la prohibición de difundir datos personales de menores de edad, entre ellos, su imagen. Sin embargo, en el caso, los mensajes que acompañaron las publicaciones no afectan la honra, la imagen o reputación de las personas menores de edad que aparecen en el video.
45. Respecto de la vulneración al acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del INE, señala que dada la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado es imposible apreciar e identificar a los menores de edad, aunado a que no existió intencionalidad, por lo que se trata de situaciones no planeadas ni controladas por la recurrente.
46. Argumenta, que la autoridad mezcló temporalidades del proceso electoral para justificar la reincidencia, lo cual, en su concepto, es incorrecto, ya que las etapas del proceso electoral deben ser tratadas de manera separada; señala que en otros casos similares la autoridad determinó que no se cometió infracción alguna, al considerar que la aparición de menores en eventos públicos y transmisiones en vivo no era controlable por la persona denunciada.
47. En ese sentido, solicita que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, dado que se considera que fue emitida de manera incongruente y sin respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- **SUP-REP-1068/2024**

48. El recurrente sostiene que la Sala Regional Especializada vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al basarse en una inexacta aplicación de la ley. Además, dejó de atender a las pruebas existentes en el expediente y por ello, el fincó responsabilidad respecto de la aparición de la persona -supuestamente- menor de edad.
49. Menciona, que no se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnere el interés superior de la niñez atribuida al Partido Revolucionario Institucional, pues aún y cuando se demostró la existencia de publicaciones denunciadas, en éstas, la aparición de las personas que se presumen menores de edad, están debidamente trabajadas para no ser plenamente identificables, pues al tratarse de un

evento multitudinario, no se estableció la intención en su participación. Por lo que, su aparición fue natural y espontánea bajo la lógica de evitar su identificación, tan es así, que no se logra demostrar que efectivamente sea menor de edad.

50. También señala que, no debió sancionársele debido a que, la personalidad de Xóchitl Gálvez es independiente a la del PRI, porque dicha persona ostentaba el cargo de senadora de la República y por lo cual, únicamente estaba relacionada con el PAN al estar afiliada, en ese sentido, (bajo esa misma lógica) tampoco correspondía sancionársele por falta al deber de cuidado.
51. Por lo cual, al no acreditarse plenamente la aparición de supuestos menores de edad, no se vulneraron los Lineamientos y tampoco derivarse responsabilidad alguna al PRI, porque Xóchitl Gálvez pertenece a otro instituto político debe de revocar la resolución impugnada y declarar la inexistencia de la conducta y por ende, la sanción indebidamente impuesta.

#### **b) Cuestión previa**

52. Como se advierte de los agravios expuesto en los párrafos previos, existe similitud en su confección, por lo cual, se contestarán de manera conjunta; los demás se hará un estudio particular. Cuestión que no perjudica a los promoventes mientras se dé contestación a todas sus inconformidades.<sup>12</sup>

#### **c) Decisión**

53. La Sala Superior considera que son **inoperantes e infundadas** dichas alegaciones, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

#### **d) Marco normativo y conceptual**

54. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus

---

<sup>12</sup> De conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

55. En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto (motivación).
56. La fundamentación y motivación como una garantía de las personas está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
58. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituyen un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
59. Ahora, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
60. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente SCJN.

que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

61. Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
62. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
63. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>14</sup>

- **Línea jurisprudencial en relación con la aparición de menores en propaganda electoral**

64. La Sala Superior ha sostenido que el respeto al interés superior de la niñez implica el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.<sup>15</sup>
65. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o

---

<sup>14</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>15</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.



redes sociales, que permita identificarlos,<sup>16</sup> de ahí que, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.<sup>17</sup>

66. A partir de lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del INE, se ha sostenido que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la niñez, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niños, niñas y adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda - consentimiento de los padres y opinión informada-; y, **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.
67. No obstante, en sesión pública del pasado veintiséis de junio, al resolver el SUP-REP-668/2024, este órgano jurisdiccional, en una nueva reflexión, determinó que debe valorarse si, tratándose de transmisiones en vivo en redes sociales, objetivamente se genera la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable la identificación de los sujetos; sobre todo, por la característica de que tales grabaciones hechas con paneos o barridos de cámara sean espontáneas.
68. Se determinó que en los casos en los cuales con motivo de un evento de campaña de una candidatura se presenta la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet como YouTube donde hay paneos

---

<sup>16</sup> El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que niños, niñas y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

<sup>17</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

69. A partir de lo anterior, indicó que se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios en donde de forma incidental, aparecen personas menores de edad, en las que se puedan configurar objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de que las imágenes publicadas son espontaneas.
70. De la lectura integral de tal precedente se desprende que no se considerarán responsables a los partidos políticos y candidaturas respecto del deber de difuminar la imagen de personas menores de edad, cuando:
  - ✓ La aparición sea de forma incidental;
  - ✓ Sea una participación pasiva de las personas menores de edad;
  - ✓ La transmisión sea en vivo y directo;
  - ✓ La difusión sea durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet, donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido;
  - ✓ Si es altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de que las imágenes publicadas son espontaneas.
71. Expuesto lo anterior, se debe analizar si la base normativa y criterios expuestos se ajustan al presente asunto.

#### **4. Caso concreto**

En el asunto que nos ocupa, la denuncia versó respecto a la difusión en las redes sociales de X y YouTube de un video en el cual, aparece un menor de edad en un evento de campaña, al cual acudió la entonces aspirante a la presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.





## 5. Consideraciones de la Sala Superior

- **Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia; así como indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada; y violación al principio de tipicidad. (agravios de ambas demandas)**
72. La Sala Superior considera **infundados** los referidos planteamientos porque la sentencia impugnada fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable precisó correctamente que el Estado Mexicano está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, conforme a los artículos 1 y 4 de la Constitución General y 2, fracción III, 6, fracción I, 18, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
73. En cuanto a la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, señaló que si bien la propaganda está amparada por la libertad de expresión, ello no implica que esa libertad sea absoluta, pues entre sus límites se encuentran los derechos de terceros, entre ellos las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo señalado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución General, así como los diversos artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman el parámetro de regularidad constitucional y convencional aplicable en la materia.
74. Con base en lo anterior, precisó que el objetivo de los Lineamientos del INE es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral. En cuanto a su contenido, expuso la manera en que los sujetos obligados deben ajustar su conducta para garantizar el interés superior de la niñez en la propaganda política y electoral, y salvaguardar sus derechos humanos a la identidad y a la intimidad.

75. De igual forma, precisó que la finalidad de los Lineamientos referidos es establecer las directrices para la protección de la niñez en la propaganda político-electoral, en sintonía con lo establecido por la jurisprudencia electoral 5/2017, de rubro: “*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*”, la cual establece que, en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela y su opinión informada, y en caso de que no cuente con esos requisitos, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
76. En ese sentido, el agravio relativo a que la infracción no se encuentra prevista en la normativa electoral mexicana y no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), es **infundado**.
77. Ello, porque la sala responsable sí plasmó el marco normativo en relación con la vulneración al interés superior de la niñez de conformidad con la normatividad constitucional y convencional aplicable y, en consecuencia, tuvo por actualizada la infracción atribuida ya que los denunciados omitieron difuminar u hacer irreconocible la imagen del menor de edad a fin de salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad, no obstante que el video denunciado fue producto de un trabajo de edición previo a su publicación en redes sociales.
78. Lo anterior, sin que el diferendo respecto de las conclusiones de la Sala Especializada por parte de la recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas o que sus alegatos fueron omitidos. Esto, pues existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada, por lo que, tratándose de esta última, resulta evidente que no existe la omisión alegada.
79. De igual forma, carece de razón cuando refiere que se vulneró en su perjuicio el principio de tipicidad, ya que parten de la premisa errónea de que la infracción no está contemplada en algún precepto normativo.



80. Esto, en tanto que la Sala Superior, en diversos precedentes, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.
81. En materia electoral dicho principio no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, puede basarse en los supuestos siguientes:
  - a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
  - b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
  - c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.
82. Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.
83. También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.
84. Conforme a lo anterior, resulta **infundado** el agravio en cuestión, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; en concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la

protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa y correcta por la Sala responsable al momento de emplazar a la recurrente y en la resolución impugnada.<sup>18</sup>

85. Por otro lado, también es **infundado** el argumento de que los Lineamientos del INE no tienen el carácter de ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE, quien, desde la perspectiva de los recurrentes, carece de facultades para expedir leyes.
86. Dicha calificativa obedece a que dicho ordenamiento fue emitido por el Consejo General del INE en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez.
87. En dicha sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades, por lo que era competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de los menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces, teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.
88. Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General emitió los Lineamientos respectivos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, estableciendo claramente que los mismos resultan aplicables a los candidatos y partidos políticos, como a las persona físicas y morales que se encuentren directamente relacionados con aquellos.
89. Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, pues, contrario a lo que considera, aquellos sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para

---

<sup>18</sup> Similares consideraciones se usaron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-778/2024 y SUP-REP-924/2024.



las personas que califiquen los supuestos regulados en ellos, en tanto se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

90. En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución General, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LGIPE.
91. Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de los órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia.
92. De igual manera, la Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización, como lo ha hecho en otras materias relacionadas con los procesos electorales locales.<sup>19</sup>
93. En ese sentido, es **infundado** que la normativa reglamentaria expedida por el Consejo General del INE no se aplicable ni exigible a los candidatos, partidos políticos o personas físicas y morales que se encuentren relacionados directamente con estos.

- **Agravios individuales**

94. En la demanda correspondiente a 1059, la recurrente expuso que, la autoridad mezcló temporalidades del proceso electoral para justificar la reincidencia, lo cual, en su concepto, es incorrecto, ya que las etapas del proceso electoral deben ser tratadas de manera separada.
95. Señala que, en otros casos similares la autoridad determinó que no se cometió infracción alguna, al considerar que la aparición de menores en

---

<sup>19</sup> Por ejemplo, al regular la forma en que votaran las personas en prisión preventiva.

## SUP-REP-1059/2024 y acumulado

eventos públicos y transmisiones en vivo no era controlable por la persona denunciada.

96. El agravio debe desestimarse, porque es criterio de la Sala Superior que, la pertenencia de un asunto al mismo proceso electoral no es un parámetro de los previstos por la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”*<sup>20</sup>
97. De tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha las conductas tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, y tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme.
98. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el artículo 458, párrafo 6, de la ley electoral que dispone que, se considerará reincidente a aquel sujeto de derecho que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
99. Por lo anterior, la reincidencia implica que el sujeto infractor haya cometido la misma infracción, considerada en la norma electoral y no que los hechos sean idénticos o muy similares, tal como aconteció en el caso concreto.
100. En este sentido, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma la recurrente, que los precedentes deban tener relación con el periodo de campañas de la elección a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.
101. Por otro lado, en la demanda correspondiente al **SUP-REC-1068/2024**, la parte recurrente señala que, de haberse considerado las pruebas

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-1023/2024, SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados, entre otras



existentes en el expediente no se le hubiera fincado responsabilidad alguna, en tanto que, no se hubiera acreditado la falta.

102. El agravio se estima **infundado**.
103. Lo anterior es así, porque contrario a lo que señala, la Sala Especializada sí valoró las pruebas que obraban en el expediente y expresó las razones por las que consideró que, se acreditó la aparición de la persona menor de edad; por tanto, al no haberse proporcionado los requisitos necesarios para su aparición, la publicación denunciada vulneró el interés superior de la niñez.
104. Además, cabe resaltar que, en el caso, la parte recurrente omite especificar a cuáles pruebas se refiere en cuanto a que, se omitió su valoración.
105. Por otro lado, también señala que, no debió sancionársele debido a que, la personalidad de Xóchitl Gálvez es independiente a la del PRI, porque dicha persona ostentaba el cargo de senadora de la República y por lo cual, únicamente estaba relacionada con el PAN al estar afiliada, en ese sentido, (bajo esa misma lógica) tampoco correspondía sancionársele por falta al deber de cuidado.
106. El agravio es inoperante. Esto porque dicha consideración está fuera de la materia centrada desde el procedimiento especial sancionador y mucho menos la litis que fijó la sala responsable; por lo cual, el hecho de que la entonces candidata a la presidencia de la república no pertenezca a la militancia del PRI, ello no significa que se pueda relevarlo de la sanción correspondiente por formar parte de la coalición quien impulsa la postulación de la también denunciada.
107. En mérito de lo expuesto y, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente **es confirmar** la sentencia impugnada.
108. Por lo expuesto y fundado, se

## VIII. RESUELVE

## SUP-REP-1059/2024 y acumulado

**PRIMERO.** Se acumulan los medios de impugnación, en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.